

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

SONIA MILAGROS ROIG
RODRÍGUEZ

Demandantes Apelados

v.

FLORENCIO VÁZQUEZ
VARGAS

Demandada Apelante

KLAN201900239

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Caso Núm.:
B AL2016-0172

Por:

ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2019.

Comparece Florencio Vázquez Vargas (en adelante “señor Vázquez Vargas” o “apelante”) mediante recurso de *Apelación* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante “TPI”), el 28 de septiembre de 2018. En dicha determinación, el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de pensión excónyuge de **\$1,226.05** mensual a favor de su exesposa, Sonia Milagros Roig Rodríguez (en adelante “señora Roig Rodríguez” o “apelada”), efectivo el 1ro de enero de 2019. Además, el TPI ordenó al señor Vázquez Vargas pagar en un término de 30 días, la suma de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se modifica la *Sentencia* recurrida y así modificada, se *confirma*.

I.

El señor Vázquez Vargas y la señora Roig Rodríguez contrajeron matrimonio el 2 de agosto de 1991, bajo el régimen económico acordado mediante capitulaciones matrimoniales. El vínculo matrimonial duró veinticuatro (24) años y fue disuelto mediante *Sentencia* dictada el, 23 de septiembre de 2015, en la que se declaró *Con Lugar* la demanda de

divorcio por la causal de ruptura irreparable. En el referido dictamen se le ordenó al señor Vázquez Vargas satisfacer a favor de la señora Roig Rodríguez la suma de \$1,582.00 por concepto de pensión alimentaria *pendente lite*, más \$1,000.00 a ser pagados el 25 de septiembre de 2016. Dicha suma total de \$2,582.00, cubriría la reclamación de alimentos *pendente lite* hecha por la señora Roig Rodríguez desde la radicación de la demanda de divorcio.

El 7 de julio de 2016, la señora Roig Rodríguez presentó una *Demanda* contra el señor Vázquez Vargas solicitando que se le impusiera una pensión excónyuge por la cantidad de \$2,000.00 mensuales, más el pago de \$4,000.00 por concepto de honorarios de abogado. En su demanda alegó ser acreedora de la referida pensión, debido a que se encontraba necesitada de sostén económico para sufragar sus necesidades básicas. Esto a causa de su delicada condición de salud pues, según sostiene, padece de triglicéridos, colesterol, tiroides vaga, presión arterial baja, taquicardia y depresión; condiciones por las que está recibiendo tratamiento médico y no puede ejercer ningún tipo de trabajo. La parte apelada sostuvo que, el señor Vázquez Vargas cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar la pensión excónyuge solicitada. En su contestación a la demanda, el señor Vázquez Vargas negó que tuviera capacidad económica suficiente para sufragar la pensión excónyuge solicitada debido a sus múltiples compromisos económicos. A su vez alegó que, la necesidad económica de la señora Roig Rodríguez no era consecuencia directa del divorcio.

Luego de varias incidencias procesales, el TPI celebró vistas en su fondo los días 30 de agosto de 2018 y 28 de septiembre de 2018. Las partes estipularon varios documentos que se admitieron como *exhibits* y cada uno prestó su testimonio como evidencia testifical. En el segundo día de vista en su fondo, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual declaró *Con Lugar* la solicitud de pensión excónyuge por la suma de **\$1,226.05** mensual, efectivo al 1ro de enero de 2019, a favor de la señora Roig Rodríguez y la

suma de **\$2,000.00** por concepto de honorarios de abogada a ser pagados en un término de 30 días. En lo aquí pertinente, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos:

- ✓ Durante los veinticuatro (24) años de la vigencia del vínculo matrimonial, la parte demandante se dedicó al hogar, y en la crianza de dos (2) hijos menores de esta e incluso cuatro (4) hijos del demandado. El demandado sufragaba todos los gastos y necesidades del hogar, incluyendo el pago de los vehículos de motor y demás gastos extraordinarios que se presentaran.
- ✓ La demandante en la actualidad tiene 59 años de edad, cursó estudios hasta un noveno grado, padece de colesterol, triglicéridos y depresión. No tiene pago de renta y/o hipoteca, pero sus demás gastos consisten en lo siguiente:
 - a. Agua - \$57.60
 - b. Luz - \$33.07
 - c. Direct TV - \$38.65
 - d. Celular Claro - \$28.57
 - e. Reconocemos como razonable para alimentos en el hogar la cantidad de \$300.00
 - f. Alimentos fuera del hogar (2 veces al mes) - \$30.00
 - g. Pago vehículo de motor - \$389.00
 - h. Mantenimiento del vehículo de motor – gasto estimado en \$300.00 anuales
 - i. Gasolina - \$30.00 semanal, equivalente a \$120.00 mensual
 - j. Espejuelos - \$500.00 anuales; \$41.66 mensual
 - k. Deducible médico a razón de \$3.00 a \$5.00 cada vez que se enferma y/o visitas de seguimiento por su condición médica cada 2 meses, no paga gasto por concepto de medicamentos. Tiene plan de reforma de salud.
 - l. Mantenimiento de áreas verdes - \$60.00 mensuales
 - m. Ropa - \$100.00

En desacuerdo con la determinación del Tribunal *a quo*, el 2 de enero de 2019, el señor Vázquez Vargas, presentó una *Moción solicitando reconsideración*. La parte apelada, en cumplimiento con una orden del Tribunal, presentó una réplica en oposición. Contando con la posición de ambas partes, el 28 de enero de 2019, notificada el 14 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la reconsideración presentada.

Inconforme aún, el 6 de marzo de 2019, el señor Vázquez Vargas presentó el recurso de *Apelación* de epígrafe. Afirma en su escrito que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer error

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, al determinar que la demandante-apelada, Sonia Milagros Roig Rodríguez, no cuenta con suficientes medios para vivir y es acreedora de una pensión alimentaria excónyuge.

Segundo error

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, al determinar que la demandante-apelada, Sonia Milagros Roig Rodríguez, es acreedora de una pensión alimentaria excónyuge de \$1,226.05 mensuales, cuando dicha cantidad no se sustenta con la prueba desfilada.

En la discusión del primer error señalado, la parte apelante sostiene que el TPI aparenta haberle dado completa credibilidad al testimonio vertido en el juicio por la señora Roig Rodríguez, cuando de la prueba presentada no se desprende que haya demostrado carecer de medios para subsistir y ser acreedora de una pensión alimentaria excónyuge.

En cuanto al segundo error, el apelante arguye que los gastos y necesidades del hogar esbozados en las determinaciones de hechos del TPI, no se sustentan en la prueba. Razona que para algunos de los gastos reclamados se presentó prueba que fue impugnada y para otras determinaciones de hecho hubo ausencia total de prueba. En particular, alega que el gasto del pago de vehículo de motor y los gastos de mantenimiento de este, no proceden puesto que la presentación de dicha prueba en el conainterrogatorio de la apelada fue objetada exitosamente. Cuestiona además los gastos de agua, luz, *Direct TV*, alimentos en el hogar y mantenimiento de áreas verdes, pues a su juicio, el TPI no consideró que en la residencia de la señora Roig Rodríguez, residen su padre y su hermano, por lo que tales gastos deben ser divididos entre todos. En cuanto a los gastos de espejuelos y de deducibles médicos, arguye el apelante que no deben considerarse tampoco ya que la apelada suprimió la prueba relacionada solicitada en el interrogatorio.

De manera oportuna, el 1 de abril de 2019, la parte apelada presentó su *Alegato*. En síntesis, argumenta que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, basta con presentar prueba pertinente tendente a demostrar que no se cuenta con los medios suficientes para cubrir las necesidades básicas, para requerir una pensión excónyuge. Por lo cual, razona que contrario a lo alegado por la parte apelante, no es necesario presentar prueba sobre su estado de salud y los padecimientos que le impidan trabajar o la ausencia de éstos. La parte apelada también afirma que tomando en consideración la prueba documental admitida en evidencia, en unión a la prueba creída, el TPI no erró en su discreción judicial al imponer la pensión excónyuge recurrida.

En vista de que los señalamientos de error de la parte apelante abordan la suficiencia y apreciación de la prueba por parte del Tribunal *a quo*, y en cumplimiento con lo establecido en la Regla 19 de nuestro Reglamento, la parte apelante presentó una moción notificando su intención de someter una transcripción del juicio en su fondo. Mediante *Resolución* emitida el 8 julio de 2019, este Tribunal le concedió una segunda prórroga al apelante para presentar la transcripción estipulada de la prueba oral, en o antes del 2 de agosto de 2019. Al respecto, el 10 de julio de 2019, la parte apelada presentó una moción exponiendo su posición con respecto a la transcripción de la prueba oral preparada por la otra parte. Así las cosas, mediante *Resolución* emitida el 12 de julio de 2019, ordenamos a la parte apelada a realizar las diligencias necesarias en coordinación con la parte apelante para cumplir con nuestras órdenes a los fines de que se presentara una transcripción debidamente estipulada en o antes del 2 de agosto de 2019. En cumplimiento con lo ordenado, el 1 de agosto de 2019, la parte apelante presentó la transcripción estipulada de la prueba oral.

Cabe señalar que, en el interín procesal previo al perfeccionamiento del presente recurso, el 10 de mayo de 2019, el TPI emitió una *Orden para Mostrar Causa* dirigida al señor Vázquez Vargas por el impago de los

\$2,000.00 impuestos para el pago de honorarios de abogado y so pena de ser encontrado incurso en desacato. A tales efectos, la parte apelante presentó una *Moción* en auxilio de nuestra jurisdicción, solicitando que paralizáramos los procedimientos ante el TPI. Alegó en la misma que el pago de honorarios de abogado debía subordinarse al resultado del caso de epígrafe. El 10 de junio de 2019, emitimos una *Resolución*, declarando *No Ha Lugar* la referida moción.

En suma, contando con la transcripción estipulada de la prueba oral presentada por el apelante y con la posición de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

-II-

-A-

Las pensiones alimentarias de excónyuges están revestidas del mayor interés público, pues al igual que la pensión alimentaria de los hijos menores de edad, surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y desarrollar plenamente su personalidad. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012), *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992).

La obligación alimentaria entre excónyuges tiene su fundamento en el deber jurídico que establece el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*, de prestarse éstos mutuo socorro, cuando no cuenten con medios suficientes para vivir. *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 288 (1997). A esos efectos, el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, 31 LPRA sec. 385, dispone que:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los excónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los excónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro excónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

De lo anterior se desprende que, la obligación alimentaria regulada por el Artículo 109, *supra*, es secuela de la ruptura conyugal; es decir, nace de ese evento y va dirigida a conjugar las necesidades alimentarias derivadas del divorcio. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 301 (2008). Así las cosas, cuando la necesidad del reclamante esté vinculada al divorcio, o surja como consecuencia de éste, deben reclamarse alimentos al excónyuge al amparo del Artículo 109, *supra*. *Íd.* Se ha resuelto incluso, que la acción bajo el citado precepto no prescribe, siempre que las peticiones de alimentos entre excónyuges estén vinculadas en relación de causalidad con el divorcio. *Suria v. Fernández Negrón*, 101 DPR 316 (1981).

Ahora bien, el derecho a una pensión alimentaria postdivorcio está supeditado a la existencia de los criterios de necesidad del cónyuge reclamante y de capacidad económica del excónyuge a quien se le reclama. *Morales v. Jaime, supra*, a la pág. 311; *Cantellops v. Cautiño Bird*,

146 DPR 791, 806 (1998). Este parámetro es el que dirige la discreción de los Tribunales de Primera Instancia a la hora de conceder o negar dicha pensión. *Morales v. Jaime, supra*. Asimismo, los criterios enumerados en el Artículo 109, *supra*, serán los elementos de juicio judiciales para fijar el monto de la pensión postdivorcio. *Morales v. Jaime, supra*, a la pág. 306.

En particular, el Tribunal Supremo ha establecido que la alegación suficiente para reclamar la pensión excónyuge es aquella que establezca que se carece de medios “suficientes para vivir”. Para demostrar esa necesidad sólo se requiere presentar cualquier prueba pertinente, tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir y no necesariamente que se es anciano, incapacitado o incapaz de trabajar. *Morales v. Jaime, supra*, a las págs. 311-312. Por consiguiente, la necesidad de la pensión puede surgir, por ejemplo, por la falta del sustento cotidiano al que había estado acostumbrado el cónyuge reclamante. *Morales v. Jaime, supra*, a la pág. 303.

-B-

Es norma de Derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o *demeanor* y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de

Instancia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase, además, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Al respecto, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. En consecuencia, quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

En contraste, cuando la evidencia consiste de prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, el tribunal apelativo está en igual posición que el tribunal sentenciador para apreciarla bajo su propio criterio y hacer sus propias determinaciones de hecho. *Ortiz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002); *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

Cónsono con los principios jurídicos anteriormente esbozados, procedemos a resolver la controversia planteada.

-III-

En su recurso, el señor Vázquez Vargas plantea que el TPI no debió fijar una pensión alimentaria excónyuge a favor de la señora Roig Rodríguez, ya que ésta cuenta con suficientes medios económicos para vivir. También alega que la parte apelada no es acreedora de la cuantía fijada por el TPI, pues dicha cantidad no se sustentó con la prueba desfilada. Por estar relacionados, discutiremos ambos errores en conjunto.

La señora Roig Rodríguez reclamó una pensión alimentaria excónyuge. Por tanto, el criterio de umbral para determinar si procedía conceder los alimentos es la necesidad del excónyuge reclamante y la capacidad económica del excónyuge a quien se le reclama.

En cuanto al reclamo de la señora Roig Rodríguez, el TPI determinó que ésta tiene 59 años, cursó hasta un noveno grado, se dedicó al hogar durante los 24 años de la vigencia del matrimonio, que actualmente no tiene empleo y que su empleabilidad es remota. Con ello, dicho foro entendió probada la necesidad económica de la parte apelada. Esta conclusión es cónsona con la norma expuesta en cuanto a que, para demostrar necesidad, basta presentar prueba pertinente que establezca que no se cuenta con medios suficientes para vivir. De otra parte, en cuanto al señor Vázquez Vargas, el TPI determinó como un hecho probado que tiene capacidad económica para sufragar las necesidades económicas de la señora Roig Rodríguez, ya que recibe ingresos del Seguro Social y de su trabajo por cuenta propia y que, además, tiene varias cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles. En mérito de lo anterior, el Tribunal *a quo* resolvió que la señora Roig Rodríguez era acreedora de una pensión alimentaria excónyuge por la suma de **\$1,226.05** mensual, a ser satisfecha por el señor Vázquez Vargas.

Luego de analizar el expediente en autos del caso, entendemos que el foro primario no erró al conceder alimentos excónyuge a favor de la señora Roig Rodríguez. Conforme la normativa discutida, es dicho foro quien tuvo la oportunidad de escuchar y ver a los testigos declarar y, por tanto, se encuentra en mejor posición de justipreciar tal prueba.

Así las cosas, para llegar a su dictamen el TPI tuvo ante sí el testimonio vertido por las partes y la evidencia documental estipulada por ambos.¹ En particular, en cuanto a su necesidad económica para subsistir

¹ Exhibit 1: Sentencia de Divorcio del 23 de septiembre de 2018.
Exhibit 2: Certificación de la Cooperativa San José del 27 de julio de 2017.
Exhibit 3: Formulario 480.6B.
Exhibit 4: Formulario SSA-1099-2016.
Exhibit 4B: Formulario SSA-1099-2017.
Exhibit 4C: Formulario SSA-1099-2014.
Exhibit 5: Planilla 2010 del demandado y demandante.
Exhibit 6: Certificación de Planillas 2011-2014.
Exhibit 7: Pasaporte del demandado.
Exhibit 8: Evidencia de *First Bank* del demandado.
Exhibit 9A: Factura de luz parte demandante.
Exhibit 9B: Factura de agua parte demandante.
Exhibit 9C: Factura de celular Claro parte demandante.
Exhibit 9D: Factura Direct TV parte demandante.
Exhibit 9E: Factura de luz parte demandada.
Exhibit 9F: Factura de agua parte demandada.

la parte apelada declaró que los únicos ingresos que recibe actualmente provienen de aportaciones que recibe de su hijo y de su señor padre. Según declaró, bisemanalmente recibe de su hijo una cantidad que fluctúa entre \$220.00 a \$240.00,² y mensualmente recibe de su señor padre \$150.00.³ Por otro lado, sobre su capacidad económica, la parte apelante declaró que sus ingresos actualmente provienen del seguro social y de los servicios que presta como ingeniero. Según expresó, mensualmente recibe \$1,582.00 del Seguro Social. En cuanto a los ingresos devengados por sus servicios como ingeniero en quince (15) proyectos, declaró que genera un ingreso bruto de \$10,000.00 al año, siendo el ingreso neto de \$7,000.00.⁴

En vista de que las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario para conceder la pensión reclamada están sostenidas por la prueba presentada, éstas gozan de una presunción de corrección y merecen nuestra deferencia. Así las cosas, en ausencia de error, perjuicio y parcialidad, no se justifica nuestra intervención con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba, ni la credibilidad adjudicada por el foro de primera instancia para conceder la pensión excónyuge a favor de la parte apelada.

De manera similar, tampoco encontramos méritos para intervenir con las determinaciones de hechos del TPI en cuanto a la cuantía fijada en concepto de pensión excónyuge. No obstante, solo consideramos improcedente la partida correspondiente al servicio de *Direct TV*, pues no se trata de un gasto esencial para la subsistencia de la parte apelada.

En resumen, resolvemos que en el caso de autos el TPI actuó correctamente al conceder la pensión alimentaria excónyuge a favor de la señora Roig Rodríguez. Por consiguiente, no se cometió el primer error señalado. Sin embargo, reconocemos que el costo correspondiente al *Direct TV* debe ser eliminado.

Exhibit 10: Documento Colegio de Ingeniero del demandado.

Exhibit 12: Tarjeta de presentación del demandado.

² Transcripción de la vista del 30 de agosto de 2018, pág. 69.

³ Transcripción de la vista del 30 de agosto de 2018, pág. 72.

⁴ Transcripción de la vista del 28 de septiembre de 2018, págs. 86-87.

IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se modifica la *Sentencia* apelada a los efectos de eliminar la partida correspondiente al gasto del servicio de *Direct TV*; así modificada, se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones